



LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
UN CAMBIO DE MIRADA PARA UNA JUSTICIA EQUITATIVA

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Marta Inés Viguera Dellmans

Legajo: VABG80015

DNI: 22.304.768

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2021

Autos: Recurso de Casación con preso – Díaz, G. L. por homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en perjuicio de Borjas, A. de la C. procedente de la Sala I del Tribunal de Juicio del Distrito judicial Tartagal.

Tribunal: Tribunal de Impugnación Sala III – Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Fecha de la sentencia: 31 de julio de 2.018.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** *Ratio Decidendi* del Tribunal de Impugnación Sala III, Vocalía N° 2. **IV.** Análisis normativo, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Posición de la autora: una perspectiva de género acotada. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La violencia contra la mujer es un flagelo global que afecta transversalmente a la sociedad y ocupa un importante lugar en las discusiones de los organismos internacionales, nacionales y locales, interesando a científicos e investigadores de todas las ramas de las ciencias sociales. El Derecho no ha sido indiferente al tema, por lo que existe una profusa normativa de protección de la mujer y erradicación de la violencia que debe ser aplicada por la justicia, ya que es ella la obligada a velar por los derechos e intereses de toda la sociedad.

En este sentido la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país, entre ellos la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés)¹. También, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará), que posee jerarquía infra constitucional y supra legal.

Estos tratados protegen derechos de las mujeres tales como el respeto a su vida personal, a su integridad física, psíquica y moral y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, entre tantos otros derechos. En este camino la Argentina sancionó la Ley 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales².

¹ Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas.

² Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (2009). Publicada en el *Boletín Oficial*, 14 de abril de 2009. Argentina.

El Poder Judicial debe cumplir y hacer cumplir con lo pactado en dichas convenciones, en tanto el apego supone cumplir con su responsabilidad internacional y es obligación de todos los tribunales juzgar con perspectiva de género.

El Tribunal de Impugnación Sala III de la Provincia de Salta intentó aplicar la perspectiva de género al momento de resolver la causa en autos caratulados **“Recurso de Casación (con preso) – Díaz, G. L. por homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en perjuicio de Borjas, A. de la C. A.” (31 de Julio de 2.018)**. En dicho recurso, la defensa oficial de la imputada casó la sentencia que condenaba G.L. Díaz (en adelante G.) a la pena de ocho años de prisión efectiva por habérsela encontrado autora del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias de atenuación, conforme a lo normado en los art. 80 inc. 1° en relación al último párrafo del Código Penal³ (en adelante C.P.) solicitando el cambio de calificación legal.

El problema jurídico del que se parte para el presente trabajo es de índole axiológica ya que se pone en crisis el criterio de los jueces que, al momento de fallar, condenan a mujeres víctima de violencia doméstica sin tener en cuenta la perspectiva de género que permitiría la aplicación de una de las causas de justificación contempladas en el C.P. En este sentido “los jueces tienen un ámbito considerable de discreción para cumplir con su responsabilidad de resolver” (Nino, 2003, p. 432) y se enfrentan a la posibilidad de decidir aplicar una pena o descartar la antijuridicidad de la conducta delictual. De esta manera, se hace necesario que los mismos establezcan una jerarquía axiológica entre principios, mediante un juicio comparativo de valores para atribuir a una u otra posibilidad mayor peso, aplicar pena o justificar la conducta (Guastini, 2.007).

El caso analizado es un ejemplo de este tipo de problemas jurídicos ya que el tribunal intenta valorar el caso con perspectiva de género sin llegar a hacerlo acabadamente, dado que al momento de hacer uso de su facultad discrecional resolvió condenar a G. cuando pudo haberla absuelto.

En este trabajo se analizará el instituto de la legítima defensa como causa de justificación cuando las mujeres víctimas de violencia de género actúan en defensa

³ C.P. Art. 80 Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: inc. 1 A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia; último párrafo: Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

propia, generando resultados dañosos. Para esto, se tomará el caso de la Justicia de Salta mencionado que resulta idóneo para dicho análisis. Se parte de un recorrido por la legislación vigente, la doctrina relevante y la comparación con diferente jurisprudencia nacional. A partir de esto se construirá la posición de la autora y la conclusión.

Es relevante analizar casos como este para nutrir el debate sobre la justicia patriarcal y las consecuencias de ésta para las víctimas de violencia de género. Con este trabajo se intenta ejercitar una mirada crítica de la judicatura, que es quien debe proteger los derechos de la mujer y su libertad, especialmente al momento de interpretar la ley en el fuero penal.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La presente causa se origina por la acción llevada a cabo por G., quien mantenía desde su adolescencia una relación de pareja con Borjas, marcada por la violencia doméstica y de género. El día del hecho, Borjas y G. se enfrentaron en una discusión, que escaló a golpes propinados por Borjas con un elemento contundente. G. se defendió de los golpes e hirió mortalmente a su agresor con un cuchillo que se le había caído a éste. G. fue llevada a juicio y condenada en primera instancia a la pena de ocho años de prisión efectiva como autora del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias de atenuación.

Frente a esa decisión, la defensa de G. interpuso un recurso de casación solicitando el cambio de calificación legal con la convicción de que su asistida hirió a la víctima, ocasionando su muerte, en estado de emoción violenta. El Tribunal de primera instancia concedió el recurso y la causa fue elevada al Tribunal de Impugnación Sala III. La Fiscal de Impugnación solicitó la inadmisibilidad del recurso, argumentando que se pondría en tensión el principio constitucional de la prohibición *reformatio in peius*⁴. La fiscal adujo que la defensa pretendía la no aplicación de la norma tal como fue concebida por el legislador, aseveró que ésta ignoró el art. 82 del C.P. que establece “que cuando se matare al cónyuge en circunstancias de emoción violenta, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinte años”.

⁴ La prohibición (reforma en perjuicio) significa que el Tribunal superior al conocer no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio recurrente, si la contraparte a su vez no se alzó también contra el fallo. Recuperado de <https://t.ly/gtPz>

El Tribunal de alzada admitió el recurso, resolvió casar la sentencia y condenó a G. a la pena de cuatro años de prisión efectiva por considerarla autora del delito de homicidio calificado por el vínculo, producido con exceso en la legítima defensa.

III. *Ratio Decidendi* del Tribunal de Impugnación Sala III, Vocalía N° 2

Al momento de la revisión del recurso, el Dr. Eduardo Barrionuevo, Vocal N° 2 del Tribunal Superior, entiende que es inadmisibile la supresión de la voz de la mujer víctima de violencia. El magistrado resaltó la declaración de la imputada: "...me estaba defendiendo...". Aclaró que debe atenderse a esta declaración, no solo como defensa material sino también a la luz de las circunstancias de los hechos. En este punto hace un repaso por la normativa vigente de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y de esta manera advierte que el caso se inscribe en la problemática de género. Para luego reflexionar que es menester juzgarlo desde esta perspectiva.

Para el juez, la imputada repelió el ataque de su concubino con la utilización de un medio adecuado para este fin. Resaltó el contexto de violencia en el que se desarrollaron los hechos y la falta de provocación por parte de G. a la agresión de Borjas. De esta manera, la conducta de G. encuentra encuadre en la figura de la legítima defensa, figura que desplaza la antijuridicidad de su acción. Se sigue que el hecho debe ser analizado en el contexto de violencia de género en el ámbito doméstico del que era víctima G., por lo que se justificó su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por Borjas.

Sin embargo, en su análisis, el juez no dejó de lado la gravedad del resultado del accionar defensivo de la imputada, es decir la muerte de Borjas. Concluyó que en el caso confluyen las previsiones del art. 35 del C.P.⁵ que contempla el exceso en la legítima defensa. Reconoce que el medio para repeler la agresión era adecuado, pero el lugar en el cual resultó lesionada la víctima hace considerar la acción que se juzga como un exceso intensivo respecto de la agresión que repelió. El Dr. Pablo Mariño, Vocal N° 3 del Tribunal, adhirió al voto del Dr. Barrionuevo por sus fundamentos y conclusiones.

IV. Análisis normativo, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A lo largo de la historia la violencia contra la mujer estuvo circunscrita al ámbito privado. El Estado y la sociedad permanecieron indiferentes por mucho tiempo a esta

⁵ Art. 35 del C.P. El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

situación, a pesar de constituir una grave violación a los derechos humanos. En la actualidad, afortunadamente, existe un amplio cuerpo normativo que busca proteger y garantizar esos derechos de las mujeres que han sido históricamente vulnerados.

Como ya se mencionó, los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados en 1994 tienen jerarquía constitucional. Así el Estado argentino, como parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se comprometió a respetar los derechos y libertades y a garantizar su pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación por ningún motivo⁶. Asimismo, nuestro país se comprometió a establecer la prioridad jurídica de los derechos de la mujer y a procurar la igualdad en todos los ámbitos de la vida al adherir a la CEDAW, que trata específicamente la cuestión de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En otro orden jerárquico se encuentra la Convención de Belém Do Pará, donde los Estados parte se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. Como se mencionó, esta Convención tiene jerarquía infra constitucional, En este sentido la Comisión de la Cámara de Senadores presidida por la Senadora Norma Durango, 25 proyectos de declaración y 2 proyectos de ley obtuvieron dictamen favorable al respecto⁷.

En el ámbito doméstico, en el año 2009, la Argentina sancionó la norma interna más importante para protección integral de los derechos de la mujer, la Ley 26.845. Esta ley amplía el concepto de violencia contra la mujer; su art. 4 la define como:

“...toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” (art. 4).

La Provincia de Salta es conteste a esta norma y en el año 2015 sanciona la Ley 7.888 de Protección Contra la Violencia de Género⁸.

Para finalizar el análisis normativo del fallo en cuestión, es menester mencionar las normas del C.P. Aquí se encuentran tipificados los resultados de la violencia física (lesiones o muerte), tales como los art. 79, 80, 81, 89, 90 y 91 con sus agravantes y

⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

⁷ Reformatio in pejus. Recuperado de <https://t.ly/AuCf>.

⁸ Ley 7.888. Ley de Protección Contra la Violencia de Género (2015). Publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Salta*, 22 de septiembre de 2015. Salta.

atenuantes. Este mismo cuerpo normativo en el art. 34 inc. 6) contempla la legítima defensa como causa de justificación y el art. 35 regula el exceso en esas causas.

En la doctrina, es mucho lo que se ha escrito en torno a la violencia contra la mujer, su derecho a defenderse y del deber de la justicia de interpretar esta defensa como legítima.

Lascano (2005) usa la definición de Santiago Soler para conceptualizar la legítima defensa “*Es la defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica*” (p. 423). El art. 34 del C.P. en su inc. 6) enumera las tres circunstancias que deben concurrir para que se configura la causa de justificación: una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Concordante a esto el C.P. regula el exceso en esta legítima defensa. La doctrina y los tribunales han coincidido en que, para que haya exceso en la legítima defensa, debe haber un exceso en la causa que “consiste en que la necesidad de defenderse no guarda la debida proporción respecto de la provocación del agredido”, o un exceso extensivo que “atiende a la relación de la agresión con el medio empleado para evitarla o repelerla” (Núñez, 1981, pp. 209, 210).

Una interpretación literal y exégeta de la norma tal como se encuentra en el C.P., devendría injusta para las mujeres en un contexto de violencia machista. Esto es así ya que la norma fue concebida “sobre el modelo de confrontación hombre/hombre, pensando en personas de fuerza semejantes...lo que deja fuera del grupo de referencia a la mayoría de las mujeres” (Laurenzo Copello, 2019, p.18). De aquí la importancia de interpretar la norma en cada caso concreto con una mirada histórica y de género, y en su momento juzgar con perspectiva de género.

Con estos antecedentes surge la pregunta ¿qué es juzgar con perspectiva de género? Definir justicia con perspectiva de género no es sencillo. Poyatas i Matas (2019) acerca el siguiente concepto:

Juzgar con perspectiva de género es una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género (2019, pp 7,8).

En el contexto de violencia de género, la justicia debe tener en cuenta el estado psicológico de la mujer sometida por el hombre que, a decir de Rico (1996), implica

“depresión, ansiedad, angustia, conductas compulsivas, abuso de sustancias tóxicas, baja autoestima, reducción de las capacidades cognitivas e intelectuales” (p.23). En este estado la mujer se encuentra en inferioridad de condiciones, por temor al daño que puedan sufrir ella o sus hijos. Siente miedo frente a su agresor y en ocasiones actuará en defensa de sus derechos y de su propia vida. La protección efectiva de los derechos de la mujer cuando actúa en ejercicio de su legítima defensa implica reconocer su estado de vulnerabilidad permanente en situaciones de violencia de género.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de ahora CSJN) sentó precedentes en el Fallo Leiva (2011)⁹, resultando un antecedente jurisprudencial de gran relevancia en la materia. En este caso, la Corte dejó sin efecto la sentencia que condenaba a una mujer víctima de violencia que mató a su agresor, considerando que lo hizo en ejercicio de su legítima defensa. De esta manera quedó sentado el camino que toma la CSJN en estos casos.

Si se tiene en cuenta el estado emocional de la mujer víctima de violencia, el medio que utilice para su defensa no puede ser medido matemáticamente (Puricelli, 2012). La CSJN así lo plasmó en su fallo “R, C. E.” (2019)¹⁰ cuando dice que “no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia”.

En cuanto a la necesidad de una agresión ilegítima y actual, el Supremo Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis entendió que la mujer víctima de violencia se encuentra en permanente estado de alerta ya que las agresiones son impredecibles. Así lo expresó al momento de fallar en la causa Gómez, M.L. (2012)¹¹:

Cabe destacar que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder...

Las interpretaciones judiciales en nuestro país, no obstante, distan de ser armónicas con la CSJN. En la provincia de Salta, los Tribunales se han pronunciado repetidamente en contra de este criterio. Así quedó reflejado, por ejemplo, en autos “O.P.A.” (2017)¹², donde el Tribunal de Impugnación de Salta, Sala I, rechazó la

⁹ CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple". N° Interno L. 421. XLIV. (2011).

¹⁰ CSJN “R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019).

¹¹ S.T.J. de San Luis “Gómez, M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación” - Expte. N° 44-I-2010 sentencia n° 10/12 (2012).

¹² T.I. Sala I de Salta “OPA p/ homicidio” causa n° 76298/2017 (2017).

impugnación presentada por la defensa de una mujer víctima de violencia que mata por la espalda a su agresor al defenderse de un ataque sexual. Dicho Tribunal argumentó “que la supuesta agresión sexual previa hizo aflorar en la acusada ciertos recuerdos traumáticos infantiles, de ello no se sigue que se hubiese anulado su capacidad valorativa capaz de impedir su actuar libre y voluntario”.

En otro caso similar, el Tribunal de Impugnación de Salta, Sala IV en autos caratulados “J.M.D.A. (M)¹³”, en fecha 09 de junio 2021 resolvió declarar penalmente responsable a la menor de edad J.M.D.A. por el delito de homicidio calificado –por existir relación de pareja– con exceso en la legítima defensa. En este caso, donde la menor era víctima de violencia de género, los jueces concluyeron que ella actuó con “exceso intensivo” ya que se lesionó más de lo racionalmente necesario.

V. Posición de la autora: una perspectiva de género acotada.

De lo expuesto hasta aquí, infiero que la CSJN ha receptado los estándares internacionales establecidos en los tratados e interpretado la ley interna en consonancia con los mismos. Esto es así, ya que entiende que las víctimas de violencia machista que lesionan o matan a su agresor actúan en legítima defensa. Al desaparecer la antijuridicidad requerida para configurar el delito, la conducta se torna no punible.

En el caso bajo análisis los jueces dan por sentado que su argumentación cumple con los estándares internacionales y la manda constitucional de juzgar con perspectiva de género, pero se quedan a mitad de camino al condenar a la mujer por exceso en su defensa. De esta manera se alejan de la ansiada equidad en la aplicación de la norma, basada en los principios de igualdad y no discriminación.

La doctrina considera que para que exista exceso en esta causa de justificación, la acción defensiva debe persistir aun cuando el peligro haya pasado, cuando los medios utilizados no hayan sido racionales respecto a la agresión, o cuando haya habido provocación suficiente por parte del que se defiende (Lascano, 2005). Los autores en su mayoría no hablan del resultado de la acción.

El tribunal, para subsumir la conducta de la acusada en la figura del exceso en la legítima defensa, se refiere a la gravedad del resultado. De esta manera su interpretación es errónea y carece de perspectiva de género. Los jueces se olvidan de que el resultado

¹³ T.I. Sala IV de Salta, “J.M.D.A. (M) por homicidio calificado en perjuicio de Tolosa, Lucas, Recurso de Casación” causa n° M01 – 57.375/19 (2021).

de la conducta de la mujer fue una consecuencia de la violencia sistemática ejercida por su agresor, que ellos mismos han reconocido antes.

Cuando se demanda una justicia con perspectiva de género no se busca otorgar privilegios o concesiones a las mujeres. Lo que se persigue es poner en pie de igualdad a los desiguales, restaurar el equilibrio donde existen relaciones asimétricas de poder.

Asimismo, considero que la defensa técnica de G. tampoco actuó con perspectiva de género. La defensa debió agotar todas las vías recursivas hasta lograr la absolución de su asistida, ya que cuando se habla de perspectiva de género en la justicia, esta no es una obligación exclusiva de los jueces. La defensa de las mujeres víctimas de violencia machista tiene una gran responsabilidad al momento de hacer valer sus derechos. Así, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149) establece en su artículo 42 inc. n) que es un deber del abogado defensor promover una defensa con perspectiva de género¹⁴. “Esta norma reconoce el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres y advierte a los encargados de llevar adelante la asistencia legal su obligación de elaborar una estrategia de defensa diferenciada” (Di Corleto y Carrera, 2017, p. 15).

VI. Conclusión.

El análisis del fallo, el estudio de la doctrina y el repaso de la jurisprudencia provincial y nacional llevan a constatar los efectos negativos que las decisiones judiciales tienen sobre los derechos y libertades de las mujeres en Salta (Escudero, 2020). Esto se ve manifiesto en el fallo que examinamos, todos los argumentos del Tribunal de Impugnación parecen encaminarse a subsumir la acción de G. en el instituto de la legítima defensa. Sin embargo, terminan aplicando la figura del exceso en la legítima defensa, a mi juicio erróneamente, apartándose así de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia imperantes, tanto en cuestiones de género como en el derecho penal.

Entiendo que se torna necesario incluir un nuevo supuesto en la legítima defensa tal como está diseñado en el ante proyecto de ley para la modificación del C. P.¹⁵ Este supuesto se refiere a las conductas que tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica, cuando la persona agredida hubiese sufrido anteriores hechos de violencia.

¹⁴ Ley N° 27.149. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Funciones. Organización. Estructura (2015). Publicada en el *Boletín Oficial*, 18 de junio 2015. Argentina

¹⁵ Ante proyecto de Código Penal de la Nación. 2.013. Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto P.E.N. 678/12).

Sería importante que la presunción no se limite a la violencia ocurrida en el ámbito doméstico, sino que contemple los distintos tipos de violencias descritos en la ley 26.485 (Del Río Ayala y otros, 2016). De esta forma habría un acercamiento a los estándares internacionales, que ya señalan el camino para la interpretación del instituto de la legítima defensa en los casos que medie violencia doméstica, y la justicia tendría normas claras para aplicar la legítima defensa en casos como el analizado.

Las mujeres que defienden su vida pasan de víctimas a victimarias en un segundo; transitan largos y dolorosos procesos de criminalización; son desoídas, se minimiza su padecimiento y se las revictimiza en cada instancia. La perspectiva de género es una obligación y una necesidad.

Las mujeres encuentran demasiados obstáculos para encontrar protección frente a la violencia de género por parte del Estado. Se impone la aplicación urgente de la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia Contra las Mujeres. 2018 (Ley Micaela)¹⁶. Necesitamos que los operadores judiciales dejen de lado la óptica con la que actualmente perciben la justicia, para mirarla con los lentes del género. (Facio, 2002)

En la justicia de Salta, particularmente en el fuero penal, persiste un marcado estereotipo patriarcal y androcentrista¹⁷ que le impide juzgar plenamente con perspectiva de género. Así quedó plasmado en el caso de G., que es reflejo de otros casos similares. Este sesgo machista se nota también en la cantidad de femicidios impunes que albergan los casilleros de la justicia de esta provincia.

Juzgar con perspectiva de género es el camino indicado y necesario para cambiar la realidad de las mujeres víctimas de violencia machista en pos de una justicia equitativa.

Dedicada a mi amiga Mariela Romero, ella no se pudo defender.

¹⁶ Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia Contra las Mujeres “Ley Micaela” (2018). El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Publicada en el *Boletín Oficial*, 19 de marzo 2020. Argentina.

¹⁷ Androcentrismo: Visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino (RAE).

VII. Referencias bibliográficas.

Legislación:

Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Convención Americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969). Costa Rica.

Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Contra la Mujer. CEDAW. (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"(1994) Belem Do Pará. Brasil.

Código Penal de la Nación Argentina. (1921). Buenos Aires. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (2009). Publicada en el *Boletín Oficial*, 1 de abril de 2009. Argentina.

Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia Contra las Mujeres “Ley Micaela” (2018). El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Publicada en el *Boletín Oficial*, 19 de marzo 2020. Argentina.

Ley N° 27.149. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Funciones. Organización. Estructura (2015). El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Publicada en el *Boletín Oficial*, 18 de junio 2015. Argentina.

Ley 7.888 de Protección contra la violencia de género 2.015. Cámara de Senadores y Diputados de la Provincia de Salta. Publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia, 22 de septiembre de 2015. Salta.

Doctrina:

Ante proyecto de Código Penal de la Nación. 2.013. Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto P.E.N. 678/12).

Del Río Ayala, A.C. y otros. (2.016). *El Derecho a Defenderse del Femicidio: La Legítima Defensa en el Contexto de Violencia Doméstica*. Santa Fe. Ed. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL.

Di Corleto, J., Carrera, M.L. (2017). Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz. *Revista das Defensorías Públicas do Mercosul R. Defensorias Públs. Mercosul*, Brasília, DF, n. 5. Recuperado de <https://t.ly/SBIR>. Consultado 04/06/21.

Di Corletto, J., Lauría Masaro, M. y Pizzi, L. (2020). *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. Referencia Jurídica e Investigación*. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa.

Escudero, S.M. (2020). *Víctimas de la Justicia Patriarcal. El caso de Salta*. Salta. Ed. Sonia Margarita Escudero y Cristina Fajre.

Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*. (28). Recuperado de <https://t.ly/GY4k> Consultado 27/05/21.

Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Lima.

Lascano, C.J. (2005). Derecho Penal Parte General. Córdoba. Ed. Advocatus.

Laurenzo Copello, P. (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contexto de violencia o exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <https://t.ly/NZhz> . Consultado 01/06/21.

Nino, C.S. (2003). Introducción al análisis del derecho. Buenos Aires. Ed. Astrea.

Núñez, R.C. (1981). Manual de derecho penal. Parte General. Córdoba. Ed. Marcos Lerner editora Córdoba.

Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1-21. <https://t.ly/zDaD> Consultado 31/03/21.

Puricelli, J. L. (2012). Violencia de género y legítima defensa. *La Ley*. AR/DOC/4506/2012.

Rico, M.N. (1996) Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Violencia de Género: Un Problema de Derechos Humanos. *Serie Mujer y Desarrollo (N° 16)*. Recuperado de: <https://t.ly/Tudf> Consultado 11/04/21.

Senado de la Nación Argentina. (2021). Convención de Belém do Pará: Dictamen favorable para otorgarle jerarquía constitucional. Recuperado de: <https://t.ly/IIDa> Consultado 27/05/21.

Servicio de información jurídica de la República Argentina dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1995). Reformatio in pejus. Recuperado de: <https://t.ly/JXOb> Consultado 18/05/21.

Jurisprudencia:

CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple". N° Interno L. 421. XLIV. (2011).

CSJN “R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019).

S.T.J. de San Luis “Gómez, M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación” - Expte. N° 44-I-2010 sentencia n° 10/12 (2012).

T.I. Sala I de Salta “OPA p/ homicidio” causa n° 76298/2017 (2017).

T.I. Sala IV de Salta, “J.M.D.A. (M) por homicidio calificado en perjuicio de Tolosa, Lucas, Recurso de Casación” causa n° M01 – 57.375/19 (2021).

Otra bibliografía consultada:

Facio, A. (1.993). Cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*. N° 9 (2011). Recuperado de <https://t.ly/Sj03> Consultado 27/05/21.

Segato, R. (2003). *Las Estructuras Elementales de la Violencia*. Buenos Aires. Ed. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.